Medellín, 7 de noviembre de 2023,

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES
E.S.M.

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONVOCANTES : JUAN JOSE VANEGAS BLANDON Y OTROS
CONVOCADOS : EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR Y OTRO
PÓLIZAS NRO. : AA080603 – AA034449
TOMADOR : COTRACIBOL-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR

ASUNTO : SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

JORGE HERNAN QUICENO SANCHEZ, abogado titulado y en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N° 1.128.277.322 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 290.572 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que se anexa actuando como apoderado de los señores **MAURICIO VANEGAS ORTIZ,** y **YESICA BLANDON ROJAS**, actuando en representación de su hijo menor **JUAN JOSE VANEGAS BLANDON**, identificado con Tarjeta de Identidad 1.033.654.036, por medio del presente escrito, me permito radicar **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** por ser la compañía de seguros que tenía vigente póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que ampara al vehículo de placa TAF 221, Marca FORD, línea F600, Modelo 1954, que prestaba el servicio para la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR**, vehículo de propiedad del señor **OFELIA ANGEL RESTREPO**, vehículo que estuvo involucrado en un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDON. La solicitud está basada en los siguientes:

I. PARTES

A. CONVOCANTES

MAURICIO VANEGAS ORTIZ, domiciliado en el Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.648.234.

YESICA BLANDON ROJAS, domiciliada en la ciudad de Ciudad Bolívar - Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.652.991.

B. CONVOCADOS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT 860028415 - 5, dirección CARRERA 9 A # 99 - 07 Pisos 12, 13, 14, 15 Bogotá D.C.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR – COTRACIBOL, identificada con NIT 800.048.369. Calle 49 No. 44-74 de Ciudad Bolívar – Antioquia.

OFELIA ANGEL RESTREPO. Identificada con Cédula de Ciudadanía 21.574.480, sobre quién se desconoce el lugar de domicilio, así como el lugar de ubicación o medio de contacto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 18 de noviembre de 2021 a las 6 de la tarde en la vía que va de Santa Fe de Antioquia a Bolombolo, específicamente en el puente colgante, se presenta un accidente de tránsito en el que se ven involucrados el señor JORGE ALBERTO VELASQUEZ MENDEZ, en calidad de conductor del vehículo de placas TAF 221, Marca FORD, Línea F600, Modelo 1956, tipo escalera, de Servicio Público, y el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDON, en calidad de pasajero del vehículo tipo escalera descrito.

Para la fecha de los hechos el vehículo de servicio público era de propiedad de la señora OFELIA ANGEL RESTREPO, y el vehículo se encontraba afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR – COTRACIBOL.

SEGUNDO. El día del accidente el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDON, se encontraba en las últimas sillas del vehículo de servicio público, cuando en la vía que va de Santa Fe de Antioquia a Bolombolo, una Volqueta que no fue posible identificar golpea en el costado trasero izquierdo al vehículo TAF 221, causándole lesiones a JUAN JOSE VANEGAS BLANDON.

TERCERO: Debido al accidente referido, el menor VANEGAS BLANDON tuvo que ser llevado a la ESE Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, en donde en el motivo de consulta se indica:

Mc: " le pasò un carro"

Ea: Masculino de 9 años de edad, sin antecedentes patològicos de importancia, con cuadro de aprox 30 min de evoluciòn consistente en accidente de trànsito en calidad de pasajero de carro (chiva) al sufrir trauma cortocontundente con otro vehìculo (camiòn) a nivel de codo derecho presentando herida avulsiva de gran tamaño, con sangrado abundante, con fragmentos oseos. Niega otros sitios de trauma o dolor.

CUARTO: Como resultado de la valoración médica y los hallazgos quirúrgicos realizadas en el Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, al menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDON se le diagnostica:

Descripción Operatoria: HALLAZGOS
CODO FLOTANTE IZQUIERDA DE BORDES MACERADOS 15CM X6CM
FRACTGRUA ABIERTA SUPRAONCDILEA E INTERONCDILE DE HUERO DISTAL GIIIA
FRACTUS ABIERTA CON PERIDDA OSEA DE 4CM OLECRANON ASCOIAOD AESTALLIDO YCONMINUCION
FRACTURA DIAFISIARIA PROXIMAL ASOCIAO DA LIXACION CUPULA RADIAL
[redacted]TIPLES LESIONES LIGAMENTARIAS
ABUNDATEN CONTAMINACION ORGANICA
LESION NERVIO Y ARTERIA CUBITAL
LESION COMPLEJA MECANISMO FLEXOR
MAL PRONOSTICO FUNCIONAL, RIESGO DE INFECCION

.

Y como plan de manejo se establece:

Plan de manejo: PACIENTE QUINE PRESENTA CODO FLOTANTE ASOCIAOD A FRACTURAS EXPUESTAS DE HUMERO DISTLA SUPRACONDILEA E INTEROCNDILEA, FRACTURA PROXIMAL DE RADIO CON LUXACION DE CUPULA, ESTALIIDO Y SEVERA PERIDDA OSEA MAYOR A 3 CM OLECRANON CON LESON NE NERVIO Y ARTERIA CUBITAL, LESION COMPLEJA DE MECANISMO FLEXOR SE REALZIALAVADO, CURETAJE DE FRACTURAS EXPUESTAS, DADO LA SEVERIDAD DE LESIONES DESCRITAS Y NO CONTRAR CON FIJADOR PEDIATRICO PARA MEJORAR EL CONTROL DE DAÑO SE DECIDE REMITIR A III NIVEL PARA SEGUIR MANEJO.

QUINTO: Posteriormente el menor es valorado en el Hospital Pablo Tobón Uribe, en donde se recibe al paciente y se indica:

Diagnósticos activos después de la nota FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL HUMERO, Diagnóstico principal - FRACTURAS MULTIPLES DEL ANTEBRAZO.

Análisis y Plan de manejo: Paciente de 9 años quien sufre accidente de transito, fue tratado en hospital de santa fe de antioquia con cirugía control daño por fracturas abiertas Gustillo & Andreson 3C según historia de remisión y remiten por falta de instrumental para fijación externa. Se inicia Cefazolina y gentamicina en lugar de remisión. En el momento estable pero con signos de deshidratación moderada. Con dolor leve. Se sugiere inicio de rehidratación endovenosa para el paciente, toma de paraclínicos institucionales (hemoleucograma, gases). Inicio de tratamiento antibiótico para fractura abierta con adición de penicilina o cambio a ampicilina/sulbactam por historia de abundante contaminación vegetal y programar para cirugía para nuevo lavado y desbridamiento y fijación externa según concepto del docente. Se explica a la madre y a la paciente quienes dicen entender y aceptar. Se comentara con docente.

Firmado por: TOMÁS MÚNERA GARCÍA, INTERNO(A), Registro NO APLICA, CC 1017252239

SEXTO: Nuevamente se le hace una intervención quirúrgica al menor, en la cual se destacan como hallazgos:

Hallazgos operatorios:
FRACTURA COMPLEJA DEL CODO, DESTRUCCION COMPLETA DEL CODO
FRACTURA MARGINAL DEL HUMERO DISTAL SUPRACONDILEA CON CONMINUCION MEDIAL Y LATERAL, LESIONES CONDRALES
FRACTURA DESTRUCCION OLECRANON CON PERDIDAS OSEAS, FRAGMENTOS INCONTABLES. MUY INESTABLE, FRACTURA CON ESCASO
Firmado electrónicamente
Documento impreso al día 23/11/2021 08:48:32

Página 14 de 1

NOTAS MÉDICAS

CONTACTO OSEO ENTRE FRAGMENTOS, COMPROMISO ESCOTADURA SIGMOIDEA Y CORONOIDES
FRACTURA DOBLE DE CABEZA DEL RADIO CON DSELIZAMIENTO FISIARIO Y FRACTURA DE DIAFISIS PROXIMAL
PERDIDA DE LIGAMENTO ANULAR
AVULSION ARRANCAMIENTO
GRAN ARRANCAMIENTO DE TEJIDOS CON HERIDA IRREGULAR DE APROXIMADAMENTE 18 CM, DADA LA EXTENSION DE LA CONMINUCION Y LA GRAN INESTABILIDAD DE LAS FRACTURAS IMPOSIBLE DE DAR ESTABILIDAD CON FIJACION EXTERNA
MACERACIO TEJIDOS ANTEBRAZO
EDEMA DE MANO IZQUIERDA
GRAN PERO MUY GRAN EDEMA ALREDEDOR DEL CODO ALREDEDOR DE HERIDA TRAUMATICA QUE ES MUUUY COMPLEJA
DEFECTO DE CUBRIMIENTO
ARTROTOMIA TRAUMATICA, PERDIDA DE RELACIONES ARTICULARES, ARRANCAMIENTO MUSCULATURA SUPINADORA EXTENSORA
INESTABILIDAD ANTERIOR CABEZA DE RADIO
Descripción del procedimiento:
VERIFICACION CONSENTIMIENTO EN HC, LISTA DE CHEQUEO
ASEPSIA ANTISEPSIA
SE RETIRAN PUNTOS
LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS PROFUNDOS EN ANTEBRAZO
LAVADO DE FRACTURA ABIERTA DE CUBITO Y RAIDO PROXIMAL
LAVADOP DE ARTICULACION DE CODO POR VIA ABIERTA
SE REALZIA REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS PROVISIONAL DE FRACTURA SUPRACONDILEA
IDENTIFICACION D ELESIONES
SE REALZIA REDUCCION POR PARTES DE CUBITO PROXIMAL
REDUCCION INICIAL SOLIDICACION FRAGMENTOS PROXIMALES SOLO DOS, CORNOIDES Y OLECRANON CON DOS TORNILLOS
REDUCCION Y OSTEOSITNESIS DE CUBITO OLECRANON CON PLACA RECONSTRUCCION DE 3. 5 CON TRES BLOQUEADOS PROXIMALES Y TRES CORTICALES DIAFISIARIOS
SE VERIFICA ALINEACION INTENSIFICADOR, NO ES POSIBLE FIJAR OLECRANON CON PINES DADA LA CONMINUCION
REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSITNESIS DE RADIO CON PLACA 2. 0 SYNTHES CON UN TORNILLO CORTICAL Y TRESBLOQUEADOS, SE USA UNO PARA REEDUCCION QUE NO QUEDA EN EL PACIENTE
SE VERIFICA EN INTENSIFICADOR
SE REALZIA REACOMODACION NUEVA FIJACION HUMERO DISTAL VERIFICADA EN INTENSIFICADOR
SUTURA DE HERIDAS POR PLANOS
SE REPARAN TEJIDOS QUE PERMITEN SERREPARADOS
DEFECTO RESIDUAL
SE REALZIA SUTURA Y SISTEMA VAC EN MIEMBRO SUPERIOR
SE DEJA FERULA

SÉPTIMO. Desde la fecha del accidente hasta el día de hoy, el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDON, se encuentra en tratamiento ortopédico, con el fin de solucionar las complicaciones que ha venido presentando a raíz del accidente de tránsito.

OCTAVO: El día 16 de diciembre de 2021, se interpone querella ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas, dando inicio a la indagación distinguida con la noticia criminal Nro, **050016099150202151756**, asunto que actualmente conoce la FISCALIA 100 local de la unidad de querellas de Santa Fe de Antioquia, aunado a lo anterior, se le realizó una valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se acredita lo siguiente:

"EXAMEN MÉDICO LEGAL:

- *Miembros superiores: Se aprecia deformidad ostensible del codo izquierdo, cicatriz irregular plana e hipopigmentada rosada y blanca de 14x17 cm en codo y tercio proximal del antebrazo izquierdo; presenta limitación funcional del miembro superior izquierdo a nivel del codo.*

ANALISIS, INTERPRETACIONES Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión: *contundente. Incapacidad médico legal definitiva de 60 días. Secuelas médico legales: DEFORMIDAD FÍSICA que afecta el cuerpo de carácter permanente por cicatrices y deformidad descrita; PERTURBACIÓN FUNCIONAL de mimbro superior izquierdo por limitación FUNCIONAL del codo de carácter permanente.*

NOVENO: A raíz del examen médico legal que se adelantó en el Instituto Nacional de Medicina legal, la Fiscalía encargada del caso, ordenó la calificación de pérdida de capacidad del menor VANEGAS BLANDÓN.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez, le realizó un dictamen de pérdida de capacidad laboral al menor JUAN JOSE en donde se determinó lo siguiente:

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		6,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		10,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		**16,00%**
Origen: Accidente	**Riesgo:** SOAT	**Fecha de estructuración:** 18/11/2021
Fecha declaratoria: 18/11/2022		
Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones: Se estructura el 18/11/2021, dia del accidente de tránsito.		
Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial	**Muerte:** No aplica	**Fecha de defuncíon:**
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	**Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No aplica	**Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	**Enfermedad degenerativa:** No aplica	**Enfermedad progresiva:** No aplica
8. Grupo calificador		

Conforme a lo mencionado, es posible concluir que el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDÓN, en la actualidad tiene una pérdida de capacidad laboral del 16%, la cual, se atribuye al accidente de tránsito ocurrido el 18 de noviembre de 2021.

DÉCIMO: La autoridad de tránsito de Santa Fe de Antioquia identificada con el Número **5042000,** realizó informe de tránsito el día 18 de noviembre de 2021, a las 18:20 horas, por medio del agente de policía urbano de tránsito y transporte identificado con la placa No 071198, quien puso en conocimiento un accidente ocurrido en las coordenadas geográficas 25B02, del Municipio de Santa Fe de

Antioquia, en donde aparecen involucrados los anteriormente señalados en el hecho PRIMERO y SEGUNDO del escrito de reclamación.

DÉCIMO PRIMERO: Desde la fecha en que se presentó el accidente, hasta el día de hoy el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDON, a través de sus padres, ha tenido que asumir gastos de transporte por valor de un millón de pesos, así como el pago de ordenes médicas, copagos, medicamentos, entre otros, debido a que es afiliado beneficiario y no cotizante.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el momento de ocurrencia del accidente, 18 de noviembre de 2021, el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDON, el señor MAURICIO VANEGAS ORTIZ, y la señora YESICA BLANDON ROJAS, estaban ocupando el vehículo de placa TAF 221, en calidad de pasajeros, en virtud de contrato de transporte, en un viaje que se contrató con la compañía COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR -COTRACIBOL.

En el listado de pasajeros se puede identificar lo siguiente:

17/11/2021	CO211117PRO1718-3224398	Danilo Sanchez Taborda	1026063839	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224401	Juan Jose Vanegas Blandon	1033654026	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224404	Maria Jose Zapata Gutierrez	1026063809	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224407	Juan Carlos Vargas Rodriguez	70421659	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224410	Maria Esperanza Holguin Ardila	21574331	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224413	Francy Lorena Chaverra Marin	1027885739	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224416	Laura Isabel Agudelo	1020409857	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224419	Duvis Olaya Bolivar	43491560	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224422	Maria Belarmina Bolivar Betancur	21572284	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224425	Monica Marcela Munoz Moreno	1033649539	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224428	Leidy Johana Diez Giraldo	1033648207	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224431	Monica Cecilia Mosquera Ruiz NO	1078116141	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224434	Carlos Esteban Londono Alvarez	8031325	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224437	Juliana Arboleda Sanchez	1033647030	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224445	Tomas Londono Arboleda	1026162723	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224446	Yaneth Stella Giraldo Vergara	43288125	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224449	Fernan Andres Munoz Sanchez	70419792	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224452	Angela Maria Vergara Ruiz	21461061	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224455	Eidy Viviana Arenas Ruiz	32135705	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224458	Claudia Maria Osorio Bermudez	43489196	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224462	Angelica Lucia Alvarez Ortiz	1018342215	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224465	Monica Johana Gonzalez Restrepo	1033650108	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224468	Maximiliano Puerta Gonzalez	1033658696	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224471	Nelcy Yaneth Taborda Taborda	43491046	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224474	Yessica Lorena Blandon Rojas	1033652991	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1
17/11/2021	CO211117PRO1718-3224477	Oscar Mauricio Vanegas Ortiz	1033648234	Nacional	18/11/2021	18/11/2021	1

DECIMO SEGUNDO: El vehículo de placas TAF 221, para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con el Formato Único de Planilla de Viaje Ocasional, expedido por el Ministerio de Transporte, en el cual, se detalla toda la información relacionada con el viaje en que iba JUAN JOSE VANEGAS BLANDON, y que se detalla a continuación:

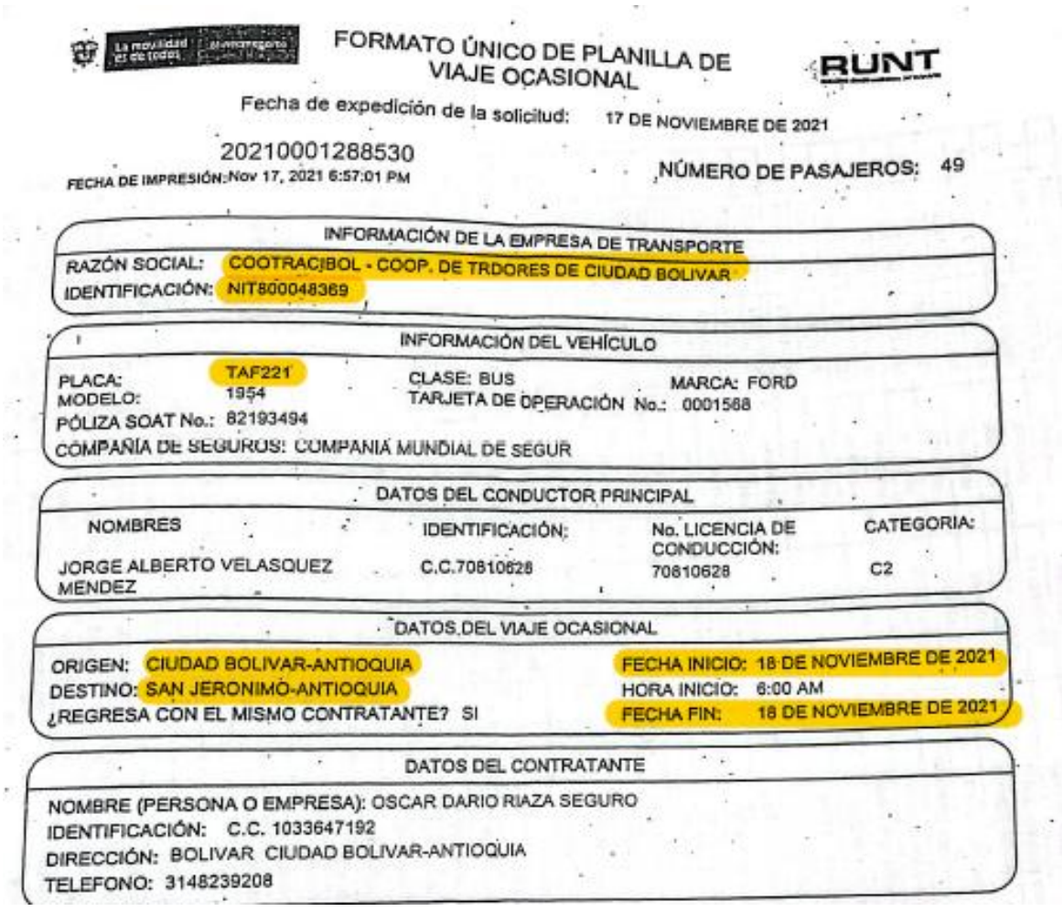

FORMATO ÚNICO DE PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL

RUNT

Fecha de expedición de la solicitud: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

20210001288530

FECHA DE IMPRESIÓN: Nov 17, 2021 6:57:01 PM

NÚMERO DE PASAJEROS: 49

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

RAZÓN SOCIAL: COOTRACIBOL - COOP. DE TRDORES DE CIUDAD BOLIVAR

IDENTIFICACIÓN: NIT800048369

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO

PLACA: TAF221 CLASE: BUS MARCA: FORD

MODELO: 1954 TARJETA DE OPERACIÓN No.: 0001568

PÓLIZA SOAT No.: 82193494

COMPAÑÍA DE SEGUROS: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR

DATOS DEL CONDUCTOR PRINCIPAL

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN:	No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	CATEGORIA:
JORGE ALBERTO VELASQUEZ MENDEZ	C.C.70810628	70810628	C2

DATOS DEL VIAJE OCASIONAL

ORIGEN: CIUDAD BOLIVAR-ANTIOQUIA

DESTINO: SAN JERONIMO-ANTIOQUIA

¿REGRESA CON EL MISMO CONTRATANTE? SI

FECHA INICIO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

HORA INICIO: 6:00 AM

FECHA FIN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DATOS DEL CONTRATANTE

NOMBRE (PERSONA O EMPRESA): OSCAR DARIO RIAZA SEGURO

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1033647192

DIRECCIÓN: BOLIVAR CIUDAD BOLIVAR-ANTIOQUIA

TELEFONO: 3148239208

De igual forma, en la Tarjeta de Operación del vehículo TAF 221, en la parte posterior se puede identificar la empresa de transporte, la dirección de la empresa, el Municipio al que pertenece la empresa y la fecha de vigencia de la tarjeta de operación. Al respecto se pone en conocimiento:

RAZON SOCIAL EMPRESA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR

NIT

8000483691

DIRECCION DE LA EMPRESA

CALLE 50 NUMERO 65 40

CIUDAD/MUNICIPIO

CIUDAD BOLIVAR

FECHA DE EXPEDICION

16-11-2021

VIGENCIA

DESDE

15-11-2021

HASTA

15-11-2023

AUTORIDAD QUE EXPIDE

CIUDAD BOLIVAR

FIRMA DEL FUNCIONARIO

DÉCIMO TERCERO: Cuando se presentó el accidente de tránsito, el menor fue trasladado inmediatamente al Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, y el conductor del vehículo de placas TAF 221 movió el vehículo, sin que las

autoridades de policía y tránsito pudieran determinar las condiciones de la vía, del vehículo, de la zona, y del lugar donde ocurrió el accidente.

DÉCIMO CUARTO: Fruto del accidente de tránsito, se inició trámite contravencional en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, en el que debido a la ausencia de material probatorio se decidió no declarar a ninguna de las partes contraventor del código nacional de tránsito.

DÉCIMO QUINTO: Para la fecha de los hechos, el vehículo de placas TAF 221, y la compañía COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR contaban con seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedido por parte de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Las pólizas se identifican con los números AA080603 RCC, y AA034449 RCE.

- Para el amparo de Incapacidad Total temporal la póliza cubre la suma de 79.620 SMMLV.

- Para el amparo de Incapacidad Total permanente la póliza cubre la suma de 79.620. SMMLV.

- Para el amparo de Lesiones o muerte a una persona la póliza cubre la suma de 8.760 SMMLV.

Para mayor claridad, se adjunta la póliza, y se copia en este espacio de la solicitud de conciliación:

Responsabilidad Civil Contractual

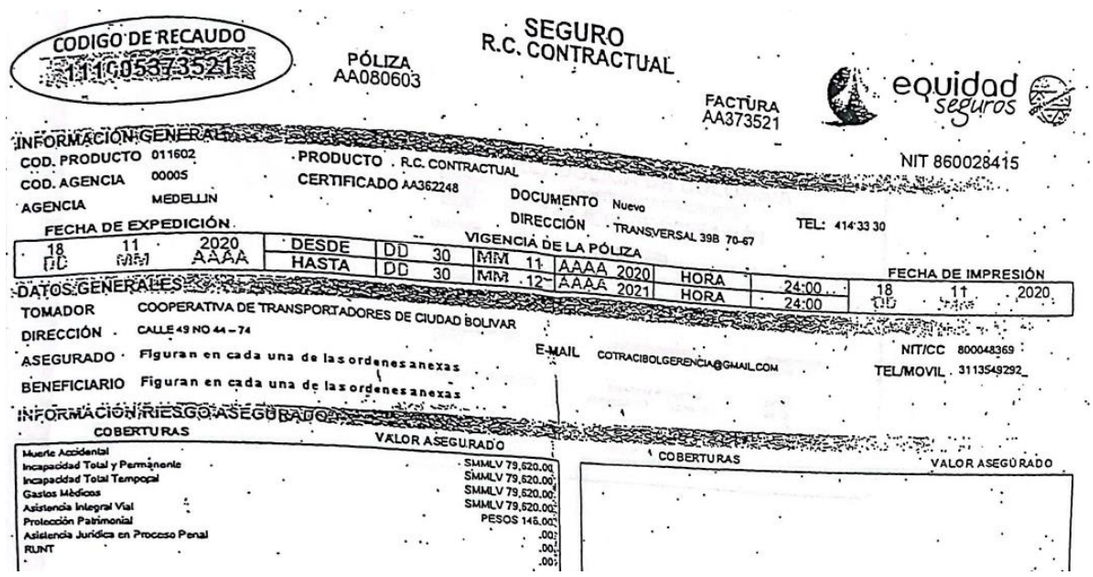

CODIGO DE RECAUDO 111005373521

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA080603

FACTURA AA373521

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 011602 — PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL

COD. AGENCIA 00005 — CERTIFICADO AA362248

AGENCIA MEDELLIN — DOCUMENTO Nuevo

DIRECCIÓN TRANSVERSAL 39B 70-67 — TEL: 414 33 30

FECHA DE EXPEDICIÓN 18 (DD) 11 (MM) 2020 (AAAA)

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DESDE	DD 30	MM 11	AAAA 2020	HORA	24:00	FECHA DE IMPRESIÓN		
HASTA	DD 30	MM 12	AAAA 2021	HORA	24:00	18 (DD)	11 (MM)	2020 (AAAA)

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR

DIRECCIÓN CALLE 49 NO 44 – 74 — E-MAIL COTRACIBOLGERENCIA@GMAIL.COM — NIT/CC 800048369

ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas — TEL/MOVIL 3113549292

BENEFICIARIO Figuran en cada una de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental	SMMLV 79,620.00		
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 79,620.00		
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 79,620.00		
Gastos Médicos	SMMLV 79,620.00		
Asistencia Integral Vial	PESOS 146.00		
Protección Patrimonial	.00		
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	.00		
RUNT	.00		

Responsabilidad Civil Extracontractual

SEGURO
RCE SERVICIO PÚBL

CODIGO DE RECAUDO
11100537520

PÓLIZA
AA034449

FACTURA
AA373520

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO	0116	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL		
COD. AGENCIA	00005	CERTIFICADO	AA362247	DOCUMENTO	Renovacion
AGENCIA	MEDELLIN	DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 39B 70-67	TEL:	414 33 30

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN		
18	11	2020	DESDE	DD 30	MM 11	AAAA 2020	HORA	24:00		18	11	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 30	MM 12	AAAA 2021	HORA	24:00		DD	MM	

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR		NIT/CC 800048369
DIRECCIÓN	CALLE 49 NO 44 – 74	E-MAIL	COTRACIBOLGERENCIA@GMAIL.COM
ASEGURADO	Figuran en cada una de las ordenes anexas		TEL/MÓVIL 3113549292
BENEFICIARIO	Figuran en cada una de las ordenes anexas		

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	SMMLV 8,760.00		
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 8,760.00		
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 17,520.00		
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas			
Protección Patrimonial	PESOS 146.00		
Asistencia Integral Vial			
Asistencia jurídica en proceso penal			
Lesiones			
Homicidio			
RUNT			

DÉCIMO SEXTO: Las lesiones ocasionadas por el asegurado a mis representados, les han venido generando intensos dolores; desde el siniestro presentado y durante su recuperación, lo anterior ha desencadenado especialmente en JUAN JOSE VANEGAS BLANDON, sufrimiento, congoja, desmedro anímico y aflicción, si tenemos en cuenta que su condición era perfecta antes de la ocurrencia del siniestro y a raíz de esto tiene un temor cuando tiene que salir y usar el transporte público.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el mes de septiembre de 2023, se realizó reclamación directa a la compañía se seguros, quienes el 28 de septiembre de 2023, manifestaron que no se había acreditado la cuantía ni la ocurrencia del siniestro por lo que no se mostraban interesados en realizar ningún tipo de ofrecimiento.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, de una manera respetuosa me permito formular las siguientes pretensiones:

A. PRETENSIONES DECLARATIVAS.

PRIMERA: PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declaré la existencia del contrato de transporte de pasajeros suscrito entre **MAURICIO VANEGAS ORTIZ,** y **YESICA BLANDON ROJAS**, actuando en representación de su hijo menor **JUAN JOSE VANEGAS BLANDON**, y la empresa de transporte COTRACIBOL – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR.

SEGUNDA: PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declaré que el día 18 de noviembre de 2021, el vehículo de placa **TAF 221,** Marca FORD, Línea F600, Modelo 1956, tipo escalera, de Servicio Público, de propiedad de la señora **OFELIA ANGEL RESTREPO**, conducido por el señor **JORGE ALBERTO VELASQUEZ MENDEZ**, presentó un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDON en calidad de pasajero del bus de placas TAF 221.

TERCERA: PRETENSIÓN CONSECUENCIAL: Que, en virtud de la pretensión anterior, se declaré que se presentó una violación a la obligación de seguridad de los pasajeros por parte del señor **JORGE ALBERTO VELASQUEZ MENDEZ**.

CUARTA: PRETENSIÓN CONSECUENCIAL: Que, de acuerdo con lo afirmado, se declaré el incumplimiento del contrato de transporte por parte de la empresa COTRACIBOL – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR., al haber violado la obligación de llevar sano y salvo al pasajero de un lugar a otro.

QUINTA: PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que, debido al accidente de tránsito, el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDÓN, sufrió una pérdida de capacidad laboral, que fue determinada por parte de la Junta Regional de Invalidez en un porcentaje del 16.00%.

SEXTA: PRETENSIÓN CONSECUENCIAL: Que se declare que por el incumplimiento del contrato y las múltiples lesiones que sufrió el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDÓN se ha causado un perjuicio de carácter patrimonial y extrapatrimonial en calidad de víctima directa.

SEPTIMA: Con respecto a las víctimas indirectas se declare la responsabilidad civil extracontractual de **COTRACIBOL – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR**, la señora **OFELIA ANGEL RESTREPO,** en el ejercicio de una actividad peligrosa.

NOVENA: PRETENSIÓN CONSECUENCIAL: Como consecuencia de lo anterior, se declare que a raíz de las múltiples lesiones que sufrió el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDÓN se ha causado un perjuicio de carácter extrapatrimonial a las víctimas indirectas.

DECIMA: PRETENSION CONSECUENCIAL: Que se declare que hasta la fecha los demandados no han reconocido los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales oportunamente reclamados.

DECIMA PRIMERA: PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare la responsabilidad solidaria de **COTRACIBOL – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR**, y de la señora **OFELIA ANGEL RESTREPO,** en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas TAF 221, y el menor JUAN JOSE VANEGAS BLANDÓN, en calidad de pasajero.

DECIMA SEGUNDA: PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que el vehículo de placas **TAF 221**, Marca FORD, Línea F600, Modelo 1956, tipo escalera, de Servicio Público, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (18 de noviembre de 2021) contaba con un seguro de Responsabilidad Civil Contractual, que tiene cobertura para el amparo de muerte o lesiones a una persona, de incapacidad total y permanente, y de incapacidad temporal, así como seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que tiene cobertura para los mismos amparos mencionados; ambos contratos de seguros expedidos por parte de la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

B. PRETENSIONES DE CONDENA.

PRIMERA: Que, con base en las pretensiones declarativas, se condene a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR - COTRACIBOL**, y a la señora **OFELIA ANGEL RESTREPO,** a realizar el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se describen a continuación:

- **PERJUICIOS PATRIMONIALES**

Lucro cesante:
Para calcular dicho rubro se tendrán en cuenta dos lapsos de tiempo diferentes, es decir, el comprendido entre la fecha en que el menor VANEGAS BLANDON cumpla la mayoría de edad y la fecha de expectativa de vida probable. Se tendrá como ingreso base de liquidación un salario mínimo, cuando el menor JUAN JOSE VANEGAS cumpla la mayoría de edad.

El lucro cesante futuro está comprendido las sumas de dinero que mi representado dejará de percibir como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral que sufrió a raíz del accidente escolar.

DATOS PRELIMINARES

1. Fecha de Nacimiento 01/04/2012.
2. Fecha cumplimiento 18 años 01/04/2030
3. Fecha Accidente 18/11/2021.
4. Expectativa de vida 64.8 años más
5. Salario se tomará $1.160.000.oo.
6. Número de meses a indemnizar en el LCF 665,2.
7. Pérdida de Capacidad Laboral presunta 16%.
8. Formula:

LUCRO CESANTE FUTURO

$$RA \times \frac{(1+i)^n-1}{i(1+i)^n}$$

$$= \$185.000 \times \frac{(1+0.004867)^{665.2}-1}{0.004867(1+0.004867)^{665.2}}$$

$$= \$185.000 \times \frac{(1.004867)^{675,57}-1}{0.004867(1+0.004867)^{665.2}}$$

$$= \$185.000 \times \frac{25.246923-1}{0.004867 \times 25.246923}$$

$$= \$185.000 \times \frac{24.246923}{0.122876}$$

$$= \$185.000 \times 197.328387$$

= $36,505,751.oo.

LUCRO CESANTE FUTURO: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($36,505,751.oo).
SEGUNDA: Que se condene a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR - COTRACIBOL**, y a la señora **OFELIA ANGEL RESTREPO,** a realizar el pago de perjuicios a título de extrapatrimoniales que se describen a continuación:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Por otra parte, en lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales:

- ***Daño Moral.***

En el caso objeto de reclamación se presume una pérdida de capacidad laboral del señor JUAN JOSE VANEGAS BLANDON del 16%, atendiendo a la gravedad de las lesiones y la valoración realizada por medicina legal.

Adicionalmente, tanto el menor JUAN JOSE VANEGAS, como sus padres, se han visto afectados por la pérdida funcional del miembro superior izquierdo, y todas las lesiones que se presentaron en el accidente.

En ese entendido, se procede a liquidar los perjuicios extrapatrimoniales de la siguiente manera:
VICTIMA DIRECTA : 20 SMMLV
PADRE : 20 SMMLV
MADRE : 20 SMMLV

TOTAL :60 SMMLV

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Tabla tomada de sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Con respecto a este perjuicio la Corte Suprema de Justicia en Sentencia casación civil 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01:

"El daño moral podrá consistir en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto

Así mismo la referida corte en Sentencia con radicado 2005-00406 de septiembre 18 de 2009. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL:

"El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial."

PERJUICIO MORAL: SESENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS DE PESOS M/L ($69,600,000).

- ***Daño a la Vida de Relación.***

Por otra parte, es necesario indicar que a raíz de la pérdida de la funcionalidad del miembro superior izquierdo, esto es, el brazo izquierdo, y de las diferentes cicatrices permanentes, y lesiones el menor JUAN JOSE VANEGAS ha estado acomplejado, se ha tenido que someter a diferentes tratamientos médicos, y controles por ortopedia y fisioterapia.

Por lo anterior, se considera que por concepto de daño a la vida de relación el menor JUAN JOSE VANEGAS, deberá recibir la suma de 20 SMMLV, que para el año 2022 corresponden a VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($23.200.000.oo).

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($93.800.000.oo).

SEGUNDA: Que se condene a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en virtud de los contratos de seguro que amparaban la responsabilidad civil del vehículo de placas **TAF 221,** a pagar a los demandantes la suma total de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($129.305.750.oo),** la cual comprende los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

CUARTA: Que se condene al pago de todos los valores relacionados de forma indexada.

QUINTA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a la liquidación de los perjuicios patrimoniales que se presentaron en el acápite de pretensiones de la demanda, y que se copian en este acápite, se jura bajo la gravedad de juramento, que los dineros adeudados y los perjuicios causados al actor equivalen a la suma total de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($36,505,751.oo).**

PERJUICIOS PATRIMONIALES

Lucro cesante:
Para calcular dicho rubro se tendrán en cuenta dos lapsos de tiempo diferentes, es decir, el comprendido entre la fecha en que el menor VANEGAS BLANDON cumpla la mayoría de edad y la fecha de expectativa de vida probable. Se tendrá como ingreso base de liquidación un salario mínimo, cuando el menor JUAN JOSE VANEGAS cumpla la mayoría de edad.

El lucro cesante futuro está comprendido las sumas de dinero que mi representado dejará de percibir como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral que sufrió a raíz del accidente escolar.

DATOS PRELIMINARES

1. Fecha de Nacimiento 01/04/2012.
2. Fecha cumplimiento 18 años 01/04/2030
3. Fecha Accidente 18/11/2021.
4. Expectativa de vida 64.8 años más
5. Salario se tomará $1.160.000.oo.
6. Número de meses a indemnizar en el LCF 665,2.
7. Pérdida de Capacidad Laboral presunta 16%.
8. Formula:

LUCRO CESANTE FUTURO

$$RA \times \frac{(1+i)^n-1}{i(1+i)^n}$$

$$= \$185.000 \times \frac{(1+0.004867)^{665.2}-1}{0.004867(1+0.004867)^{665.2}}$$

$$= \$185.000 \times \frac{(1.004867)^{675,57}-1}{0.004867(1+0.004867)^{665.2}}$$

$$= \$185.000 \times \frac{25.246923-1}{0.004867 \times 25.246923}$$

$$= \$185.000 \times \frac{24.246923}{0.122876}$$

$$= \$185.000 \times 197.328387$$

= $36,505,751.oo.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. En lo que respecta al Contrato de Transporte:

Código de Comercio. ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. *El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

Código de Comercio. ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y,

2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino. (Subrayas fuera del texto original).

B. En lo que respecta a la responsabilidad civil por Actividades Peligrosas.

Código Civil. Artículo 2356. *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona de ser reparado por esta.*

En sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia con Radicado 68001-3103-010-2011-00093-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, se indicó:

> *"La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de 'presunción de culpa" o '<culpa presunta»; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna3, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.*
>
> *Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser*

extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad»'.''

Por otra parte, en Sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia con Radicado SC1084-2021; 68001-31-03-003-2006-00125-0, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se indicó lo siguiente:

"La presente acción de responsabilidad civil extracontractual propende por el resarcimiento de los perjuicios derivados del accidente de tránsito relatado en la demanda, de donde encuentra su principal fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que impone a quien ha cometido delito o culpa infiriendo daño a otro el deber de indemnizarlo.

Además, correspondiendo el hecho generador de la lesión a un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la acción bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado.

Es desacertado, entonces, enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que sólo pueden exonerarse de responsabilidad rompiendo la causalidad.

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.

En relación con esta temática tiene dicho la Corte que:

> *(…) por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo…' (cas. civ. sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna*

responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo' (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa. (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01).

De allí que, en concordancia, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el canon 9º del decreto 01 de 1990, consagre que «[c]uando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.»".

C. En cuanto a las reglas del contrato de seguros:

Artículo 1036 del Código de Comercio. *El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*

El contrato de seguros se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.

Artículo 1046 del Código de Comercio. *El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.*

Artículo 1052 del Código de Comercio. *Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.*

Artículo 1054 del Código de Comercio. *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.*

Artículo 1081 del Código de Comercio. *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Artículo 1083. Interés asegurable. *Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.*
Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el*

resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.
Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador. *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

D. Relacionado con la reparación integral:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de diciembre de 2018, SC5340, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado antenor... y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)- (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-0014-01)."

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por tratarse de un proceso en el cual las pretensiones son por la suma total de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($129.305.750.oo),** no superan los 150 SMLMV, dando lugar a que la competencia recaiga en un Juzgado Civil Municipal en Primera Instancia.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de responsabilidad la competencia se determinara por el lugar en donde ocurrieron los hechos, que para este caso fue en el Municipio de Santa fe de Antioquia.

Por lo anterior, es competencia del Juez Civil Municipal de Santa Fe de Antioquia en primera instancia conocer de este proceso.

VII. PRUEBAS:

A. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al representante legal de las sociedades demandadas, y a la señora OFELIA ANGEL RESTREPO para que en la audiencia que el despacho disponga, declaren acerca de los hechos objeto de esta demanda, por medio de interrogatorio que de manera verbal o escrita les realizaré.

B. TESTIMONIAL

Le solicitamos al despacho que cite a los testigos que se mencionaran a continuación para que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que les consta:

MONICA GONZALEZ, quién se identifica con la cédula de ciudadanía 1033650108 y puede ser localizada en el número celular 3122840404, y en el correo electrónico monicajohanagonzalez747@gmail.com. La testigo se encontraba presente en el automotor el día del accidente, y presencio todas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió. De igual forma, es cercana al grupo familiar y tiene conocimiento de los perjuicios que ha padecido el menor JUAN JOSE VANEGAS.

C. DOCUMENTALES.

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito - Actas de audiencias de tránsito.
2. Anexo Formato técnico Nro. 9.
3. Historia Clínica Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia.
4. Historia Clínica Hospital Pablo Tobón Uribe.
5. FURIPS
6. Denuncia Penal.
7. Valoración Instituto de Medicina Legal.
8. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.
9. Formato de Planilla de Viaje Ocasional.
10. Documento con Constancia de Pasajeros.
11. Tarjeta de Operación y Matricula.
12. Técnico Mecánica y SOAT.
13. Póliza RCC y RCE expedida por Equidad Seguros Generales.

VIII. ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

- Poder para actuar debidamente autenticado.
- Documentos de identificación de los demandantes.
- Certificados Existencia demandados.
- Concepto Ministerio de Transporte.
- Material relacionado como prueba.

IX. NOTIFICACIONES

A. CONVOCANTES.

OSCAR MAURICIO VANEGAS ORTIZ
Dirección : La Cumbre Calle Vieja – Ciudad Bolívar - Antioquia

Celular : 320 819 83 80
Correo : marovanegas4@gmail.com

YESICA BLANDON ROJAS
Dirección : La Cumbre Calle Vieja – Ciudad Bolívar - Antioquia
Celular : 320 819 83 80
Correo : marovanegas4@gmail.com

B. CONVOCADOS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Dirección : Dirección CARRERA 9 A # 99 - 07 Pisos 12, 13, 14, 15 Bogotá D.C.
Teléfono : 601 592 29 29
Correo : notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR – COTRACIBOL
Dirección : Calle 49 No. 44-74 de Ciudad Bolívar – Antioquia.
Teléfono : 604 841 18 35 – 311 354 92 92.
Correo : cotracibolgerencia@gmail.com.

OFELIA ANGEL RESTREPO.

Desconocemos el lugar de ubicación o notificación, y por lo tanto, requerimos que la compañía de Transporte, al tener afiliado el vehículo de su propiedad proceda a notificarla.

C. APODERADO

Calle 38 # 63-69, Barrio Conquistadores, Medellín.
Teléfono: 323 327 42 27 – 310 466 61 42
Correo: info@focuslegalgroup.com

Manifiesto que acepto de manera expresa el recibimiento de la respuesta al derecho de petición por medio del correo electrónico suministrado.

Atentamente,

JORGE HERÁN QUICENO SANCHEZ
C.C. 1.128.277.322 de Medellín (Ant)
T.P. 290.572 del C.S. de la Judicatura